

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"  
**INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA**



## **RESOLUCIÓN JEFATURAL N°0121-2015-INIA**

Lima, **20 MAYO 2015**

### **VISTOS:**

El recurso de apelación, de fecha 4 de marzo de 2015, interpuesto por Humberto Manosalva Cubas con RUC N° 10054021793, contra la Resolución Directoral N° 002-2015-INIA-DGIA de fecha 10 de febrero de 2015; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Directoral N° 002-2015-INIA-DGIA, de fecha 10 de febrero de 2015, la Dirección de Gestión de la Innovación Agraria, sancionó al señor HUMBERTO MANOSALVA CUBAS con RUC. 10054021793, con domicilio en el Jirón Guepi N° 172, del distrito de Morales, provincia y Región (Departamento) de San Martín imponiéndole una multa de una (1.0) UIT vigente al momento del pago, y el decomiso del producto fraudulento por realizar actos encaminados a engañar sobre el origen y la calidad de la semilla, acto considerado fraudulento conforme al inciso a) del artículo 98° del Reglamento de la Ley General de Semillas; asimismo lo ha sancionado con una multa de media (0.50) UIT por incurrir en falta de comercializar semillas sin haber declarado su actividad ante la autoridad en semillas contemplada en el inciso f) del artículo 99° del Reglamento de la Ley General de Semillas; igualmente lo ha sancionado con una multa de media (0.50) UIT por comercializar semillas de cultivares no inscritos en el Registro de Cultivares Comerciales, acto considerado antirreglamentario conforme al inciso i) del artículo 99° del referido Reglamento General, concediéndole un plazo de diez días hábiles de consentida la Resolución Directoral, para que HUMBERTO MANOSALVA CUBAS con RUC N° 10054021793 pague el importe total de la multa;

Que, contra la precitada Resolución Directoral y dentro del plazo de ley, mediante escrito de fecha 10 de febrero de 2015, el señor HUMBERTO MANOSALVA CUBAS con RUC N° 10054021793, ha interpuesto recurso de apelación, manifestando entre otras cosas que no existe infracción alguna, o en su defecto se imponga una sanción menos gravosa que aquella impuesta en la apelada, agrega que no puede considerarse como acto fraudulento cuando en el Oficio N° 001-2014-HMC del 19 de noviembre de 2014 justificó el porqué de la semilla FEROM-FEDEARROZ 60 de su propiedad, se encontraba en la planta de acondicionamiento del CORESE SAN MARTIN, no habiéndose expuestos

razones normativas de índole causal de que haya vinculación de actos de comercialización de la semilla de parte suya, sino que, por el hecho de haber llevado sus semillas en la planta de acondicionamiento de CORESE SAN MARTIN para el proceso de limpieza y desinfección, sea su persona, infractor del Reglamento de la Ley General de Semillas;

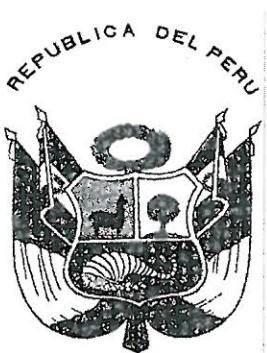
Que, mediante Informe Técnico N° 43-2014-INIA-DEA-PEAS/WLP, de fecha 16 de octubre de 2014, el especialista en semillas Ing. Walter Ledesma Puppi respecto al descargo efectuado por el Comité Regional de Semillas – CORESE SAN MARTIN, señala como antecedente, que en aplicación a lo señalado por la Ley General de Semillas y su reglamento como autoridad en semillas, procedió a realizar una actividad de inspección inopinada para verificar el cumplimiento a la normatividad en semillas en los ambientes de la Planta de Acondicionamiento del Comité Regional de Semillas de San Martín, dejándose el Acta de Notificación N° 003-2014-SM-WLP, de fecha 2 de setiembre de 2014, para que efectúe los descargos que corresponde a la infracción de la ley de semillas y su reglamento en que ha incurrido CORESE SAN MARTIN;

Que, en la misma fecha (2/9/2014), se redactó el Acta de Decomiso N° 001-2014-SM-WLP, en la Planta de Acondicionamiento del CORESE SAN MARTIN, decomisándose un envase de arroz "feron" con un peso de 40 kilos, sin haberse especificado la razón del decomiso e indicándose el acto fraudulento conforme al reglamento técnico de certificaciones;

Que, en la misma fecha también se ha redactado el Acta de Inmovilización N° 001-2014-SM-WLP, 490 envases de arroz "feron" con 19,600 kilos y 330 envases de arroz "feron" con 13,200 kilos, sin etiquetas y logos procesada por la planta de CORESE SAN MARTIN, habiéndose encontrado 304 sacos no procesadas del mismo cultivar;

Que, mediante Oficio N° 1863-2014-DEA-PEAS/D de fecha 4 de noviembre de 2014, el Director General de la ex DEA, le solicitó al señor Humberto Manosalva Cubas, haga los descargos correspondientes por las infracciones en que ha incurrido contenidas en el inciso a) del artículo 98°, e incisos i) y f) del artículo 99° del Reglamento de las Ley General de Semillas aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-AG;

Que, con la Carta N° 048-2014-CORESE-SM/G, de fecha 5 de setiembre de 2014, CORESE SAN MARTIN, en respuesta a la Acta de Notificación N° 003-2014-SM-WLP y teniendo como respaldo el Informe N° 01-2014-CORESE-SM/PLANTA ACOND de fecha 3 de setiembre de 2014 preparado en atención al Acta de Notificación N° 003-2014-SM-WLP, Acta de Inmovilización N° 001-2014-SM-WLP y Acta de Decomiso N° 001-2014-SM-WLP, formula los descargos respectivos por ante la Ing. Lucia Pajuelo Cubillas Coordinadora General del ex PEAS, manifestando que la variedad colombiana FERON (FEDEARROZ 60) tiene buena aceptación a nivel de agricultor, molineros y amas de casa y que viene remplazando desde hace tres años a las variedades nacionales "Capirona INIA



## RESOLUCIÓN JEFATURAL N°0121-2015-INIA

- 3 -



de INIA 507 La Conquista, por su buen rendimiento de grano de campo buena calidad molinera y culinaria, y solicita se inscriba en el registro de cultivares;



Que, el Informe N° 01-2014-CORESE-SM/PLANTA ACOND, contiene los descargos manifestando que el artículo 31º del Reglamento Técnico de Certificación de Semillas señala que el organismo certificador, reconocerá el acondicionamiento de la semilla en las Plantas de Acondicionamiento registrada o en aquellas que cumplan las condiciones establecidas en los reglamentos específicos, que para el caso materia de inspección no se aplicaría, en razón a que el producto ingresado, no es con fines de certificación, sino con fines de limpieza y desinfección, el producto encontrado es propiedad del señor Humberto Manosalva Cubas para la siembra de sus campos, y que por lo tanto se continuará con los trabajos de desinfección y/o limpieza según observaciones efectuadas por el ex PEAS;

Que, por su lado el señor Humberto Manosalva Cubas, formula los descargos respectivos, manifestando que el arroz "feron" encontrado en la Planta CORESE SAN MARTIN de su entera propiedad, era para limpieza y desinfección, que le son necesarios para la siembra en sus campos, y no como se pretende sancionarlo, con fines de comercialización, agrega que como propietarios de campos de cultivo de arroz, requiere los servicios de CORESE San Martin, debido a que el arroz "feron" supera largamente a las variedades nacionales y que el supuesto acto de fraude de acondicionamiento de engañar a los productores arroceros no existe y la inmovilización de los productos ha sido verificado en la Planta, hecho que le causa afectación económica al no poder cumplir con las campañas programadas para finales del año y pide se levante la medida de inmovilización;

Que, al no haberse determinado la forma de ingreso de la cantidad de arroz "feron" hallado en las instalaciones del CORESE SAN MARTIN, que es propiedad del multado, se presume que el mismo tenía algún fin que no se ha explicado, pues se dice que serán utilizados como semillas de siembra en sus propios campos de cultivo, tanto más que en su escrito de descargo de fecha 18 de noviembre de 2014, haciendo eco del pedido del Gerente del CORESE SAN MARTIN, que la semilla de arroz variedad "feron" debe ser favorecido con su inscripción en el registro de cultivares, y que al no haberse explicado de manera convincente, las sanciones impuestas tienen una justificación, al haberse



transgredido al Ley General de Semillas y su reglamento, que obliga a utilizar semillas de calidad certificada, según contenido en el artículo 23º del Reglamento General de la Ley de Semillas;



Que, la Resolución impugnada, ha impuesto tres multas a saber, por haber infringido el inciso a) del artículo 98º del Reglamento General de la Ley de Semillas que se refiere al engaño sobre la calidad y origen de la semilla, multándose con una UIT; también haber infringido el inciso f) del artículo 99º de la ley general de semillas respecto al haber comercializado la semilla sin haber declarado su actividad ante la autoridad en semillas, imponiéndose la multa de 0.50 UIT; asimismo haber infringido el inciso i) del artículo 99º del reglamento de la ley general de semillas, respecto haber comercializado semillas de culturales no inscritos, imponiéndose una multa de 0.50 UIT;



Que, bajo ese contexto es necesario señalar que la Ley N° 27262 Ley General de Semillas modificada por el Decreto Legislativo N° 1080, declara de interés nacional las actividades de obtención, producción, abastecimiento y utilización de semillas de buena calidad, estableciendo normas para la promoción, supervisión y regulación de las actividades relativas a la investigación, producción certificación y comercialización de semillas de calidad;

Que, el INIA en su condición de Autoridad en Semillas, función delegada por el Decreto Legislativo N° 1080 y en atención al Reglamento de la Ley General de Semillas aprobada por Decreto Supremo N° 026-2008-AG, modificada por el Decreto Supremo N° 006-2012-AG, ha determinado la existencia de 490 envases de arroz "feron" con 19,600 kilos y 330 envases de arroz "feron" con 13,200 kilos, sin etiquetas y logos ubicadas dentro de la planta de CORESE SAN MARTIN, habiéndose encontrado 304 sacos no procesadas del mismo cultivar, y que CORESE SAN MARTIN, el que señala que son propiedad de Humberto Manosalva Cubas, quien ha llevado esos productos con fines de limpieza y desinfección, hecho no acreditado como tal;

Que, el Informe Técnico N° 43-2014-INIA-DEA/PEAS/WLP de fecha 16 de octubre de 2014, si bien es cierto ha acreditado la existencia de 490 envases de arroz "feron" con 19,600 kilos y 330 envases de arroz "feron" con 13,200 kilos, sin etiquetas y logos procesada y 304 sacos del mismo cultivar sin procesar, de propiedad de Humberto Manosalva Cubas, dentro de las instalaciones de la planta de CORESE SAN MARTIN, también es cierto que conforme se señala en el punto c) del artículo 3º de las disposiciones generales de la ley general de semillas respecto a terminología, se entiende por "comercialización" la venta, la tenencia destinada a la venta, la oferta de venta y toda cesión o entrega con fines de explotación comercial de semillas, teniendo en cuenta la cantidad de kilogramos de semilla encontrada en las instalaciones del CORESE SAN MARTIN, que es propiedad del multado, acto pasible de sanción, aplicándose multas por haber infringido el inciso f) y el inciso i) del artículo 99º del Reglamento de la Ley General de Semillas aprobado



## RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 0121-2015-INIA

- 5 -

por D.S. N° 006-2012-AG, al haberse justificado plenamente que el señor Humberto Manosalva Cubas comercializa semillas de arroz sin contar con la autorización respectiva o comercializa cultivares no registrados, debiendo confirmarse el extremo en que se le aplica multa por haber infringido el inciso a) del artículo 98° del reglamento de la ley general de semillas por engañar el origen y la calidad de la semilla, además de decomisar el producto por no haberse acreditado su procedencia legal;

Estando a lo opinado en el Informe N° 060 - 2015-INIA-OAJ, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° inciso p) del Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI y con la visación de la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica;

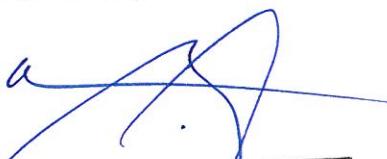
### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- Confirmar** la Resolución Directoral N° 002-2015-INIA-DGIA, de fecha 10 de febrero de 2015, mediante la cual se aplica sanción de multa de media (0.50) UIT por incurrir en falta de comercializar semillas sin haber declarado su actividad ante la autoridad en semillas contemplada en el inciso f) del artículo 99° del Reglamento; igualmente lo ha sancionado con una multa de media (0.50) UIT por comercializar semillas de cultivares no inscritos en el Registro de Cultivares Comerciales, acto considerado antirreglamentario conforme al inciso i) del artículo 99° del Reglamento General, N° 002-2015-INIA, también ha impuesto multa de **una (1.0) UIT** por haber infringido el inciso a) del artículo 98° de la Ley General de Semillas y su Reglamento y el decomiso del producto fraudulento, sobre la calidad y procedencia de la semilla, al no contar con la información requerida, por tratarse de un producto de origen colombiano y no estar inscrito en el registro de cultivares del Perú.

**Artículo 2°.- Ratificar** el plazo de 10 (diez) días hábiles para el pago de la multa, bajo apercibimiento de iniciarse la cobranza a través del Ejecutor Coactivo del Instituto Nacional de Innovación Agraria-INIA conforme a lo señalado por la Ley N° 26979.

**Artículo 3°.- Notificar** la presente resolución con arreglo a ley.

**Regístrate y comuníquese.**

  
ALBERTO DANTE MAURER FOGGA  
JEFE  
Instituto Nacional de Innovación Agraria